

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100220200016500

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Derechos Territoriales Étnicos.

Solicitantes: la Comunidad del Territorio Colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena Coreguaje, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá.

Opositor: No reconocido.

Predio: territorio colectivo del Resguardo San Luis, perteneciente al pueblo indígena coreguaje, ubicado en los municipios de Milán y Solano del departamento de Caquetá, con una extensión de dos mil quinientas treinta y seis hectáreas y cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados (2.536 ha + 5150 m²), identificado con los folios de M. I. Nos. FMI 420-69121 y 420-80867, y cuatro números prediales 18460000100000001000600000000000, 18460000100000001002500000000000, 18460000100000001001670000000000 del Municipio de Milán Caquetá, y 18756000100000000402080000000000 del Municipio de Solano.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encontramos que, a través de auto del 11 de julio de 2022¹, este despacho dispuso: **1)** avocar conocimiento de la solicitud de Restitución de Derechos Territoriales, **2)** vincular al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, **3)** requerir a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, aportara plena identificación del territorio colectivo, información sobre las 4 solicitudes individuales de restitución con posible traslape y allegue las constancias de publicación del edicto emplazatorio en cumplimiento del numeral sexto del auto No. 077 del 24 de febrero de 2021, **4)** requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA – CAQUETÁ** para que, aclarara la presunta inconsistencia presentada en el registro de la resolución de modificación y ampliación del resguardo indígena, **5)** requerir a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y el **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS** para que, dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, y **6)** oficiar a diferentes entidades con el fin de recabar la mayor información posible de cara a la sentencia.

A través de memorial del 29 de julio de 2022², la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

Con fundamento en la legislación colombiana y con apoyo en los hechos precedentes, manifiesto al Despacho lo siguiente:

*A) Que la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*

B) Que, si la compañía que represento requiere hacer algún tipo de intervención dentro del área aquí requerida, desde ya manifiesto que previo a hacerlo solicitaremos al Despacho de

¹ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

conocimiento su autorización, tal y como lo establece el párrafo del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

C) Que de conformidad con el actuar legal y el principio de la buena fe exenta de culpa la empresa META PETROLEUM COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, si bien no se opone al esclarecimiento de la verdad y la concreción de la justicia, sí solicita al Despacho tener en cuenta el Contrato de Exploración de Hidrocarburos No. 29 de 20117 Bloque CAG-5, por si llegare a requerirse hacer uso del área objeto de restitución, de conformidad con los parámetros legales y constitucionales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, es importante que no se desconozca que la actividad que allí ejercemos es en representación del Estado Colombiano y que esa actividad ha sido catalogada tanto por el art. 4º del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953) como por el art. 1º de la Ley 1274 de 2009 de utilidad pública.

(...)"

Por su parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, guardó silencio frente a su vinculación, siendo notificada en debida forma como se observa en constancia del 12 de julio de 2022 obrante en el consecutivo No. 36 del Portal de Tierras.

De otro lado, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** a través de memorial del 2 de mayo de 2023³, presenta respuesta a requerimiento indicando que los documentos que soportan la plena identificación del predio fueron aportados como anexos de la demanda, asimismo que frente al registro de baldíos mediante oficio No. URT-DTCF-00830 del 10 de abril de 2023 se solicitó a la ORIP información al respecto. Finalmente allega información sobre las cuatro solicitudes de restitución por ruta individual, lográndose identificar como posibles interesados los señores: **NORA HINCAPIE ALARCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.894 (ID 1036267), **YARLEDY BERNAL SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.535.275 (ID 183570) y **EDILBERTO GIRALDO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.630 (ID 206224 y 206225).

Conforme lo expuesto, el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las personas aducidas, procederá a su vinculación y ordenará que por secretaria se establezca contacto con los vinculados para tramite de notificación personal. Asimismo, en la orden signada en el punto tres del numeral cuarto del auto del 12 de julio de 2022, se requirió a la Unidad para que aportara las constancias de publicación de los edictos emplazatorios en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 077 del 24 de febrero de 2021, sin embargo, a la fecha no se otea las constancias solicitadas, situación por la cual se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos oficio del 21 de julio de 2022⁴, por medio del cual, el **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA**, informa que: *"Una vez verificada la tradición y los Antecedentes Registrales solicitados al Grupo de Gestión Documental de la Superintendencia de Notariado y Registro de los folios relacionados anteriormente que efectivamente el Área corresponde al RESGUARDO INDIGENA COREGUAJE DE SAN LUIS con una Extensión total de 2.456 HAS 7.962 M2.*

Pero para poder efectuar la correspondiente corrección en los folios anteriormente relacionados es necesario previamente solicitar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se nos suministre todos y cada una de las Resoluciones que dieron origen a las aperturas de los mencionados folios.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted respetuosamente se me conceda un plazo más amplio para poder suministrar los folios de matrículas inmobiliarias una vez se efectúe una Actuación Administrativa."

³ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

Sería del caso entrar a analizar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo ordenado si no fuera porque pasados más 11 meses desde la orden no se tiene respuesta de fondo frente a lo solicitado, por lo que, se requerirá a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido en el numeral quinto del auto del 12 de julio de 2022, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ; CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS**, a lo dispuesto en auto No. 077 del 24 de febrero de 2021 y auto del 12 de julio de 2022. Por lo que, se le requerirá para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memoriales del 14 de julio de 2022⁵ emitidos por el Ministerio de Agricultura; oficios del 21 de julio⁶ y 7 de septiembre de 2022⁷ emitidos por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, memorial del 27 de octubre de 2022⁸ emitido por la UARIV e informe de seguridad del 17 de mayo de 2022⁹ presentado por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los señores **NORA HINCAPIE ALARCON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.894, **YARLEDY BERNAL SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.535.275 y **EDILBERTO GIRALDO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.667.630, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. **Líbrense** los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. Los vinculados podrán ser contactados en los números telefónicos 3112508444, 3232332869, 3222510093, 3103182648 y 3214453428.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto No. 077 del 24 de febrero de 2021, esto es, aporte las constancias de publicación del edicto emplazatorio. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento

TERCERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido en el numeral quinto del auto del 12 de julio de 2022, so pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ; CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** para que de manera inmediata

⁵ Consecutivos 40 y 41 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 49 del Portal de Tierras.

den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales séptimo, octavo y noveno del auto del 12 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento

QUINTO: REQUERIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DEL INTERIOR, y el MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS** para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, decimo, décimo primero y vigésimo segundo del auto No. **077 del 24 de febrero de 2021**. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ